



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-3335-012-2016-00504-00
DEMANDANTE: MARTHA INES ALARCON DE CARRERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

**ACTA No. 146 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 18 días del mes de abril de 2018 siendo las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su profesional constituyó en audiencia pública el recinto de la Sala 42 y la declaró abierta para tal fin.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: ELIMELEC JUNCO VELOZA

PARTE DEMANDADA: RUTH JENNY GALINDO HUERTAS. Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución aportado en la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que se agotarán las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las excepciones de inepta demanda, y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a uno de los actos demandados.

EN CUANTO A LA INEPTA DEMANDA.

Manifiesta la apoderada de la parte accionada, que en el presente asunto se configura la inepta demanda por cuanto no se atacó la legalidad del Decreto 278 de 2016 que creó la plantas de carácter transitorio en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Arguye que este es el acto administrativo que debió ser demandado y no la Resolución 322 de 30 de Junio de 2016, por cuanto esta última es una simple ejecución del primero

Para resolver la exceptiva previa propuesta, el Despacho realizara las siguientes consideraciones:

El acto administrativo y sus clasificaciones

La jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la naturaleza y clasificación del acto administrativo, el Despacho trae de presente el siguiente pronunciamiento¹:

Existen múltiples y variadas clasificaciones de los actos administrativos, como aquella que los diferencia según sus destinatarios. Así, se alude a los actos singulares (individuales o concretos) que tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y a los actos generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto¹³¹. En nuestro ordenamiento jurídico, esa clasificación incide en la procedencia de la acción contenciosa. En efecto, tal y como la Sala lo ha sostenido en reiteradas oportunidades¹³², en tratándose de actos administrativos de carácter general, impersonal y/o abstracto, la acción procedente para cuestionarlos es, en principio, la de nulidad simple, en tanto que, si se pretende desvirtuar la legalidad de un acto de contenido particular, el mecanismo procesal idóneo es, por excelencia, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado del Despacho)

(...)

De otro lado, se encuentra la distinción entre los “actos resolutorios (definitivos)” y los de “trámite” la cual se origina en el procedimiento administrativo para su expedición: mientras que los actos de trámite son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, siendo necesarios para llegar a la decisión; los actos definitivos son los que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite. Esta distinción incide en análisis de la “impugnabilidad” de los actos en sede judicial, pues en principio los actos de mero trámite no son demandables, salvo que afecten un derecho particular, y los actos definitivos por regla general se pueden impugnar judicialmente. Cabe precisar que siempre que se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir un acto administrativo, sea cuales fueren sus características, se debe cumplir con el (los) requisito (s) de procedibilidad que el ordenamiento jurídico establece -- según el caso --, tal y como ocurre con el agotamiento de la vía gubernativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia 2002-01595 de junio 7 de 2012. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente 15001233100020022002-01595-02, Número interno: 1717- 2009

A esta distinción de actos administrativos, se suma una tercera categoría, la de los actos de ejecución, que son aquellos que le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que éste realmente se materialice y cumpla sus fines. (Subrayado del Despacho)

En tratándose de actos de carácter individual o concreto, el acto de ejecución, a su vez, constituye el vehículo entre la administración y el particular, en la medida en que muchas veces dicho acto se traduce en la efectiva comunicación al interesado del contenido de la decisión definitiva.

(...).

Una tercera clasificación de los actos administrativos, es la que los divide en actos simples, complejos y colectivos. Se entiende a los primeros como aquellos que son dictados por un solo órgano (sea individual o colegiado) que finge como unidad estructural. A su turno, los actos complejos, son aquéllos que resultan del concurso de la voluntad de varios órganos de la administración. "En estos actos complejos todas las voluntades se funden y unifican en una sola voluntad. Las voluntades que concurren a formar el acto complejo pueden ser de varios órganos del mismo gnte o de entes públicos distintos; pero tanto en uno como en otro caso es indispensable la unidad de contenido y la unidad en el fin de las distintas voluntades que se funden para formar un solo acto"¹⁰. Finalmente, en el acto colectivo también intervienen distintos órganos, pero las voluntades se unen solamente en una única declaración permaneciendo jurídicamente autónomas¹¹. (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo "el integrador", que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin éste último no produciría ningún efecto. (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad. La obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos¹².

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquéllos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa¹³.

De la anterior cita jurisprudencial se puede colegir que los actos administrativos se clasifican así:

1. Individuales o concretos, y generales
2. Definitivos, de trámite y los de ejecución.
3. Simples, complejos, Colectivos y el integrador.

De la clasificación de los actos administrativos, para el caso en concreto el Despacho observa que con la expedición del Decreto 278 de 2016 de junio 30 de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá creó 24 cargos en la planta temporal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para funcionarios que gozaban en ese momento de una estabilidad laboral reforzada, disponiendo además de forma clara quienes eran las personas que iban a ocupar esos cargos, con lo que sin duda éste acto administrativo es de tipo definitivo, por cuanto creo una nueva situación jurídica para quienes iba dirigido, es decir, para las 24 personas que dadas sus condiciones, se encontraban cobijadas de una estabilidad laboral reforzada. Igualmente este acto en principio tiene la naturaleza de acto general, motivo por el cual se ordenó su publicación y se negó la posibilidad de interposición de recursos, sin embargo al afectar derechos subjetivos, pues relaciona a personas en concreto, adquiere la naturaleza de acto particular demandable en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respeto de la Resolución 322 del 30 de junio de 2016, se observa que este acto administrativo realizó el nombramiento de 24 personas en provisionalidad a la planta temporal de la entidad, lo que para efectos prácticos significa que dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 278 de 2016, es decir, se constituye como un acto de ejecución, pues las personas nombradas en provisionalidad son las que dispuso el Decreto.

Hechas las anteriores precisiones, es claro que la demandante a partir de la expedición del Decreto 278 de junio 30 de 2016, conoció la decisión de la administración de crear una nueva planta temporal de la entidad, en la que se encontraban plenamente identificados sus destinatarios dadas sus condiciones de personas de especial protección amparadas por la estabilidad laboral reforzada que la Ley y la jurisprudencia les atribuye. En tales condiciones una vez publicado o ejecutado el mismo ha debido recurrirlo si consideraba era sujeto de protección especial, recurso que no era obligatorio por cuanto en el acto no se da la oportunidad de interponerlo, o demandar dicho decreto dentro del término de ley.

No obstante de acuerdo a la prueba allegada al expediente, la demandante se limita a presentar una petición el 18 de agosto del 2016, esto es, por fuera del término previsto por la ley para interponer recursos, y demanda la respuesta que se le dio a ésta junto con la resolución que ejecuta lo ordenado en el Decreto 278 de junio de 2016.

Por lo anterior el Despacho declarara probada la inepta demanda propuesta por la entidad accionada al no haberse demandado el acto que afectó la situación jurídica de la actora, esto es, el Decreto 278 de 2016 y la Resolución 322 del mismo año, de manera conjunta.

Decisión notificada en estrados.

EN CUANTO A LA FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A UNO DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Manifiesta la apoderada de la accionada, que no se agotó el requisito de conciliación respecto del Oficio con el radicado 2-2013-37150 del 13 de noviembre de 2016, por medio del cual la Directora de Talento humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no accedió a su petición de

nombrarla en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 21.

Al respecto, el Despacho observa que en el acta de conciliación extrajudicial, expedida el día 16 de diciembre de 2016 por la Procuraduría No 194 para Asuntos Administrativos, dentro del radicado No 408979, se consignó lo siguiente:

CONSTANCIA:

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Se impugna la Resolución N. 322 del 30 de junio de 2013 "por la cual se hacen unos nombramientos en la planta transitoria de la Secretaria General e la Alcaldía Mayor de Bogotá, en cuanto no incluyo a MARTA INES ALARCON CARRERA, debiendo haberla incluido por ser servidor, en condición de pre pensionada. A título de restablecimiento del derecho, la convocada nombre a MARTHA INES ALARCON CARRERA, en la planta transitoria No 322 del 30 de junio de 2016, de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor, Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando en iguales condiciones a las que tenía en el momento de su desvinculación, o en otro igual o superior jerarquía, que como consecuencia de lo anterior, la convocada cancele a favor de mi representada los salarios, primas, reajustes y demás prestaciones sociales dejadas de percibir , a raíz de la no vinculación a la planta transitoria de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor, Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y l reconciliación, es de decir, desde el 1 de julio de 2016, hasta que se produzca el reintegro o nombramiento. (...)

Como se aprecia en el aparte del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 194 Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, la parte actora solamente solicitó en esta sede la impugnación de la Resolución 322 el 30 de junio de junio de 2016 y no del Oficio 2-2013-37150 del 13 de octubre de 2016, expedido por la Directora de Talento humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual solicita sea declarado nulo en la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada, al manifestar que respecto del acto demandado no se agotó el requisito de procedibilidad dispuesto por la ley procesal.

Sin embargo el Despacho debe advertir que, conforme a lo señalado en el acápite anterior, esta irregularidad se torna inocua en el entendido que el acto demandable era el Decreto 278 del 30 de junio del 2016 y la Resolución 322 del mismo año, por lo tanto el Oficio 2-2013-37150 del 13 de octubre de 2016, no era demandable.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve declarar probada la excepción previa de inepta demanda, dando por terminado el proceso.

Decisión notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para

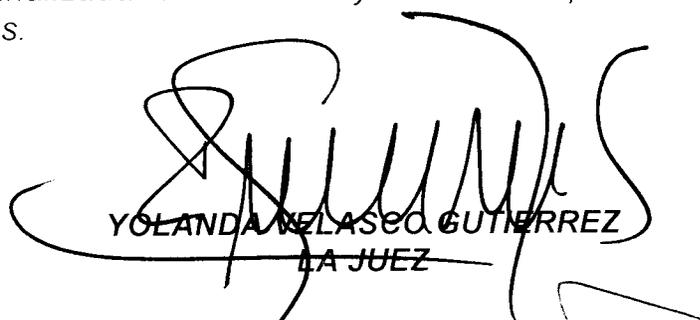
que interpongan y sustenten el recurso si lo consideran necesario.

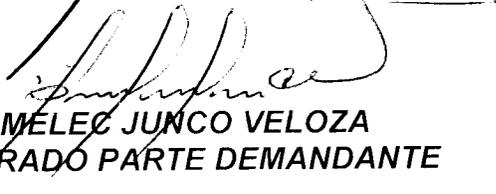
El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual sustenta en la audiencia. Su intervención queda registrada en la videograbación anexa.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta estar de acuerdo con la decisión del Despacho.

Visto lo anterior, el Despacho concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se da por finalizada la audiencia y se firma la presente acta por los intervinientes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
LA JUEZ


ELIMELEC JUNCO VELOZA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


RUTH JENNY GALINDO HUERTAS
APODERADO PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO